



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, Veintiséis (26) de Julio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TEMA: RELIQUIDACIÓN PESIÓN JUBILACIÓN DOCENTE**

**DEMANDANTE: LUIS ANGEL CORREA CHAPARRO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0099**

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ANGEL CORREA CHAPARRRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9'515.967 de Sogamoso - Boyacá**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda al Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, con el objeto de que se hagan las siguientes:

**1.1. Declaraciones y Condenas**

- **Primera:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1143 de fecha 22 de septiembre de 2006, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá doctor José Gómez Acosta y por la Doctora Patricia Pinto, Jefe de Unidad Oficina Regional FPSM, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional de Tunja, por la cual, "...se reconoce pensión vitalicia de jubilación" al docente Luis Ángel Correa Chaparro, con cedula de ciudadanía N° 9.515.967.

- **Segunda:** Se declare la nulidad total de la Resolución número 002248 del 10 de mayo del 2012, mediante el cual se niega la reliquidación de la pensión jubilación del actor, notificada personal el día 18 de mayo de 2012.
- **Tercera:** A título de restablecimiento del derecho, se declare que la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Boyacá, debe reconocer, liquidar y pagar a Luis Ángel Correa Chaparro, con cedula de ciudadanía N° 9.515.967 la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengo durante el año inmediatamente anterior al estatus de pensionado, auxilio de movilización, prima rural, prima de vacaciones, prima de navidad y el sobresueldo del 20% prima de servicios para los años 2005 y 2006, los cuales constituyen factor salarial y se ordene el reajuste legal que corresponde anualmente.
- **Cuarta:** Se reconozca y pague el retroactivo por las diferencias obtenidas entre el valor de la pensión reconocida mediante Resolución N° 1143 del 22 de septiembre de 2006 y la que resulte de la reliquidación solicitada, desde la fecha en que el actor adquirió el derecho prestacional, el cual se verifico (el día 18 de mayo de 2006)
- **Quinta:** Inaplicar por inconstitucional el Decreto 3752 del 22 de diciembre de 2003, artículo 3, por violar flagrantemente la Constitución Política de Colombia artículo 53 y la ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2 literal b.
- **Sexta:** Que se ordene actualizar el valor de las sumas de dinero dejadas de pagar, con fundamento en lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la formula.

$$R = \text{RH (valor histórico)} \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \text{ mes a mes}$$

- **Séptima:** Condenar igualmente a la entidad demandada, al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma que legalmente corresponda, tanto por la mora en

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Hábitat y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099  
Demandante: Luis Angel Correa Chaparro  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

que incurrieron para girar las diferencias de las mesadas por los efectos del reajuste y/o reliquidación de la pensión, en concordancia en el artículo 177 del C.C.A.

- **Octava:** Condenar igualmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oficina Regional de Bogotá D.C. a que dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 176 del C.C.A. y siguientes.
- **Novena:** Se condena en costas a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

**1.2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la accionante narra los siguientes hechos:

- Que el actor nació el día 18 de mayo de 1951.
- Que comenzó labores como docente, con vinculación nacionalizada, desde el 10/08/1977.
- Que el accionante laboro 28 años, 09 meses, y 09 días al servicio del Magisterio.
- Que mediante petición radicada por la página web 2006-PENS-005383 de fecha 09 de junio del 2006, solicito su pensión vitalicia de jubilación.
- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución N° 1143 del 22 de septiembre de 2006, reconoció al actor la pensión de jubilación, en la que solo tuvo en cuenta como factor salarial la asignación básica, para determinar el ingreso base de liquidación; sin tener en cuenta los demás factores salariales tales como: auxilio de movilización, prima rural, prima de vacaciones,

prima de navidad y el sobresueldo del 20% ordenanza 23/59 para los años 2005 y 2006.

- Que el accionante devengo en forma permanente el sobresueldo Prima de servicios desde el 10 de septiembre de 1997 hasta el 18 de mayo de 2006, fecha en que el actor cumplió su status pensional, conforme a la ordenanza 23 de 1959, expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá.
- Que el Departamento de Boyacá, por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, cancelo al actor directamente, por nomina, el sobresueldo correspondiente al 20% de conformidad con la ordenanza 23 de 1959, hasta el 31 de diciembre del 2003.
- Que a partir del 01 de enero del 2004, al actor le fue suspendido el pago mensual de este derecho, razón por la cual tuvo que iniciar la acción legal pertinente para obtener su pago.
- Que el accionante a través de apoderado inicio tramite Ejecutivo Laboral ante los Juzgados Laborales de Tunja, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, radicada con el N° 2007-0341-00, con el fin de que se le liquidara y pagara el sobresueldo del 20%, le cual fue liquidado y pagado desde el 01 de enero del 2004 hasta el 18 de mayo de 2006, tal como se prueba con la copia autentica del mandamiento de pago, copia autenticada de la liquidación del crédito, la copia autenticada de la certificación expedida por el despacho judicial efectuada dentro del proceso anteriormente relacionado.
- Que por concepto del 20% de sobresueldo el Departamento de Boyacá Secretaria de Educación, cancelo por intermedio del Juzgado Primero al actor Luis Ángel Correa Chaparro, dentro del periodo estipulado en el numeral anterior, la suma de veinte millones quinientos treinta y un mil setecientos ochenta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$20.531.787.66) incluidos los intereses por la mora en el pago tal como se discrimina en la respectiva liquidación que se anexa con este escrito y en la certificación expedida por el despacho.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarja*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. N° 15001-33-33-006-2012-0099*  
*Demandante: Luis Ángel Carrea Chaparro*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

- Que el Departamento de Boyacá por intermedio de la Tesorería del Departamento, expidió el certificado TGD-1220 de fecha 19 de mayo del 2011, donde consta los valores cancelados al actor por concepto del 20% de sobresueldo, lo cual constituye prueba de este factor salarial que no fue tenido en cuenta en su totalidad para la fecha de status, correspondiente a un valor mensual para el año 2005 la suma de doscientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$292.858) y para el año 2006 la suma de trescientos siete mil quinientos un pesos (\$307.501), los cuales deben ser reconocidos y cancelados en su proporción correspondiente en la pensión de jubilación.
- Que mediante derecho de petición, se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, solicitud radicada en la página web con el número 2006-PENS-012326 del 29 de septiembre de 2011, en donde se solicitó se reliquidara la pensión jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengo en el último año de adquirir su estatus pensiónal tales como el auxilio de movilización, prima rural, prima de vacaciones, prima de navidad y el sobresueldo del 20% ordenanza 23/59 para los años 2005 y 2006, factores que no se tuvieron en cuenta en la Resolución 1143 del 22 de septiembre del 2006.
- Que mediante Resolución número 002248 del 10 de mayo del 2012, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá, niega la reliquidación de la pensión jubilación del actor, resolución notificada personalmente el día 18 de mayo del 2012

### **1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación**

Citó como normas violadas por el acto administrativo impugnado las siguientes:

Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.

Normas legales violadas: Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, Ley 812 de 2003, Artículos 138, 155, 156, 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

El apoderado de la parte actora afirma que se debe liquidar la pensión de jubilación del accionante con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios como son: asignación básica, auxilio de movilización, prima rural del 10%, prima de vacaciones, prima de navidad y el sobresueldo del 20% de la ordenanza 23 de 1959, aplicando la Ley 91 de 1981, artículo 15, numeral 2º, literal b, en igualdad de condiciones que a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se pensionaron con anterioridad a diciembre del 2003 y con posterioridad al 24 de julio de 2007, por tanto se debe inaplicar por inconstitucional el Decreto 3752 de 2003.

#### **1.4. Contestación de la demanda.**

Observa el Despacho de los trámites procesales vistos en el expediente que la entidad accionada no acato las normas de orden público que señalan los términos procesales, en este caso, para dar contestación a la demanda en el plazo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., siendo que dicho término es perentorio y de estricto cumplimiento por disposición de los artículos 6 y 118 del C.P.C. aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por tanto se tiene por no contestada la demanda, pues esta se presentó luego de vencido el término legal para allegarla.

#### **1.5. Pruebas:**

- ❖ Copia de la Resolución N° 1143 de 2006, mediante la cual se reconoce y paga la pensión de jubilación al accionante. (fls. 32-33, 72-73)
- ❖ Certificado de factores salariales devengados por el accionante. (fls. 34-35, 75-76)
- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía del accionante (fl. 36)
- ❖ Copia del derecho de petición. (fls. 37-41)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099  
Demandante: Luis Ángel Correa Chaparro  
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

- ❖ Resolución 002248 de 10 de mayo de 2012 (fls. 42-43)
- ❖ Copia autentica de la providencia del 29 de noviembre de 2007 del Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante la cual se libra mandamiento de pago por concepto de 20% de sobresueldo a favor del accionante. (fl. 44-46)
- ❖ Copia autentica de la liquidación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja a favor del accionante (fls. 47-48)
- ❖ Constancia del Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja de actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo laboral N° 2007-0341 en donde actúa como demandante el señor Luis Ángel Correa Chaparro (fl. 49)
- ❖ Certificación de la Tesorería General del Departamento de Boyacá, en donde consta la entrega de títulos al apoderado del accionante por concepto de lo ordenado en el Proceso Ejecutivo Laboral N° 2007-0341 (fl. 50)
- ❖ Solicitud de conciliación prejudicial (fls. 51-66)
- ❖ Constancia de conciliación prejudicial (67-68)
- ❖ Copia de la liquidación de la pensión jubilación del accionante (fl. 70, 74)
- ❖ Copia de la Resolución N° 03200 de 2002, mediante la cual se reconoce la pensión gracia al accionante (fls. 77-79)
- ❖ Oficio de fecha 18 de mayo de 2006, en donde el accionante manifiesta que devenga pensión gracia. (fl. 80)
- ❖ Certificado de sanciones e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación del accionante (fl. 81)

- ❖ Certificación del Fondo Pensional Territorial de Boyacá en donde consta que el accionante no es pensionado de esa entidad. (fl. 82)
- ❖ Registro civil de nacimiento del accionante (fl. 83)
- ❖ Certificado de Tiempo de Servicio del actor. (fls. 84-85)
- ❖ Solicitud de reconocimiento de pensión (fls. 86-88)
- ❖ Expediente administrativo del accionante (fls. 147-193, 203-206)
- ❖ Certificación de la fecha de presentación del derecho de petición ante la entidad (fls. 194-202)

#### **1.6. Alegatos de conclusión**

Finalmente en Audiencia celebrada el día veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para lo cual se concedió el termino de 10 días según lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (fl. 208).

El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión, reitera lo manifestado en la demanda y solicita se despache favorablemente las pretensiones de la demanda atendiendo las normas especiales aplicables a los docentes de acuerdo a su régimen, así como los diferentes fallos judiciales plasmados en tratamiento al mismo tema.

Así mismo, solicita se de aplicación a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en donde se tienen en cuenta todos los factores salariales devengados por el docente durante el último año de prestación de servicio. Así las cosa, como se observa en las pruebas allegadas al plenario se encuentra acreditado los factores salariales del último año de servicios, tales como: Asignación

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099*  
*Demandante: Luis Ángel Correa Chaparro*  
*Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

Básica, Prima de Alimentación, Auxilio de movilización, Prima rural del 10%, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, mas el sobresueldo del 20%.

Por su parte, la entidad accionada, dentro del término legal para presentar sus alegatos de conclusión, guardo silencio.

### **1.7. Concepto del Procurador 67 para asuntos administrativos de Tunja.**

El señor Procurador 67 delegado ante este Juzgado manifiesta que el docente tiene derecho a que se le reliquidé su pensión vitalicia de jubilación por cuanto el régimen pensiónal aplicable es el establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, toda vez que al momento del reconocimiento del derecho pensiónal, tan solo se tuvo en cuenta la asignación básica, por lo tanto se debe tener en cuenta todos los factores salariales que para el efecto son los que devengo durante el último año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, según certificación de salarios devengados allegada el expediente, incluyendo también el sobresueldo del 20% establecido por la ordenanza 23 de 1959, el cual se certifico por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, señalando que dicho pago de sobresueldo comprende el periodo entre 1 de enero de 2004 y el 17 de mayo de 2006, situación que es ratificada con la certificación de pago expedida por la Tesorería General del Departamento de Boyacá (fls. 47-50) es decir que dicho sobresueldo fue devengado por el accionante dentro del último año de servicio previo a la adquisición del estatus de pensionado, es así que se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados, tal como lo señala la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, que unifico la jurisprudencia sobre el tema de los factores salariales devengados en el último año de servicios, los cuales se deben tener en cuenta al momento de la liquidación de pensiones, siempre que tengan carácter salarial.

Con respecto al sobresueldo del 20% cita pronunciamiento del H. Tribunal de Boyacá del 16 de mayo de 2013, en donde se dijo que aunque el sobresueldo no fue certificado por la entidad, ello no impide afirmar que fue devengado, solo que ello obedeció a una orden judicial, por tanto se debe tener en cuenta.

No obstante lo anterior solicita se declare la prescripción de las diferencias que resulten con anterioridad al 19 de agosto de 2011, fecha de radicación del derecho de petición, toda vez que si bien el derecho reclamado por ser una prestación periódica no prescribe, pero las mesadas o sus reajuste si pueden resultar afectadas por haber acaecido dicho fenómeno jurídico.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

### **2.1. Problema jurídico**

El despacho debe determinar si las **Resoluciones No. 1143 del veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006) y 002248 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)**, proferidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá, se encuentra incurso en alguna causal de nulidad, así como se debe establecer si el señor **LUIS ANGEL CORREA CHAPARRO** tiene derecho a que se reliquidé la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año antes de adquirir el status pensional. Para resolver lo anterior el despacho abordará los siguientes problemas jurídicos.

¿El actor es beneficiario de las excepciones previstas el artículo 1º de la Ley 33 de 1985?

¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

### **2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099  
Demandante: Luis Ángel Correa Chaparro  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### Régimen Pensional de los Docentes

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales, dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran: La Ley 6 de 1945 que en principio rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, el cual se aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes.<sup>1</sup>

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en esta se diferencio entre los docentes de carácter Nacional y Nacionalizados, en donde los primeros se identificaron por tener un nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos se definieron como el grupo de " ... docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con la Ley 43 de 1975", norma por la cual se nacionaliza la educación.

De acuerdo con la **ley 91 de 1989**, los **docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990** para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los **Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro**, y los **nacionalizados** vinculados **hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial, el cual es el contenido en la Ley 33 de 1985, pues esta se encontraba vigente al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.**

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia del 17 de febrero de dos mil once (2011), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 4001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10)

Ahora, la **Ley 60 de 1993**, dispuso en su artículo 6 que:

“..

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantillas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial ...”*  
(Negrilla Fuera de texto)

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social<sup>2</sup>, en consecuencia sus prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Finalmente la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

*“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”.*

Como puede observarse **en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen “especial”. Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.** Lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, **lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes.** Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.

**Ahora bien, teniendo claro que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 33 de 1985, es preciso indicar que en su artículo 1º, consagra dos excepciones para la aplicación de sus disposiciones.** Dichas excepciones son:

---

<sup>2</sup>Se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2012-0099*  
*Demandante: Luis Ángel Correa Chaparro*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

La primera excepción hace referencia a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, o aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La segunda excepción hace referencia al régimen de transición, según el cual para que sea posible aplicar la normatividad anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, para efectos de la liquidación de pensión de jubilación de quienes adquieren su derecho con posterioridad a la vigencia de la misma (13 de febrero de 1985), es necesario que el empleado público o trabajador oficial acredite el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- ✓ Haber cumplido 15 años de servicio continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, 13 de Febrero de 1985.
- ✓ Haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley 33 de 1985. Acreditar este requisito implica que la pensión de jubilación se liquide con base en las normas vigentes al momento del retiro del servicio del empleado público o trabajador oficial.
- ✓ Haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. En este caso el empleado público o trabajador oficial tiene derecho a regirse por las normas anteriores a la referida Ley.

Ahora, cabe preguntarse si los docentes gozan de un régimen especial de pensiones, a lo cual el Despacho responde que No, pues, aunque el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores son empleados oficiales de régimen especial, esta disposición no regula las pensiones de jubilación ordinarias de los docentes; la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (Art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), e incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994.

Entonces, **los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones sino del derecho pensiónal de régimen general<sup>3</sup>, de modo que hay que remitirse a la Ley 33 de 1985,** pues las normas de su especialidad no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

### **2.3. Régimen Pensiónal aplicable al caso concreto**

Con el libelo de la demanda la parte actora pretende se reliquidé su pensión jubilación, pues considera que tiene derecho a que se le incluyan todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, en igualdad de condiciones que a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se pensionaron con anterioridad a diciembre del 2003 y con posterioridad al 24 de julio de 2007.

Ahora, de lo allegado al proceso se establece la situación fáctica en el presente caso de la siguiente manera, el señor **LUIS ANGEL CORREA CHAPARRO.**

- ⊕ Nació el 18 de mayo de 1951. (fl. 83, 161, 36)
- ⊕ Laboró desde el 10 de agosto de 1977, hasta el 18 de mayo de 2006 de forma continua, se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 150, 162 y 84)
- ⊕ Al 13 de febrero de 1985 llevaba 7 años, 6 meses y 3 días de servicios.
- ⊕ Adquirió el status jurídico de pensionado el 18 de mayo de 2006.
- ⊕ Prestó sus servicios como docente Nacionalizado. (fls. 150, 153, 162)
- ⊕ Se le reconoció y liquidó su pensión de jubilación mediante Resolución No. 1143 del 22 de septiembre de 2006, haciéndola efectiva a partir del 19 de mayo de 2006, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el 19 de mayo de 2005 al 18 de mayo de 2006, tomando así su **asignación básica.**

---

<sup>3</sup> Ver sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099  
 Demandante: Luis Ángel Correa Chaparro  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- ⊕ Según Certificado de Factores salariales del año de consolidación del status pensional obrante a folios 153 y 154 devengo como factores salariales: **asignación básica, auxilio de movilización, prima rural del 10%, prima de vacaciones y prima de navidad.** (fls. 154-155)
- ⊕ Según Proceso Ejecutivo Laboral N° 2007-0341 cursado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja devengo sobresueldo del 20% durante el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2004 y el 17 de mayo de 2006. (fls. 44-50)

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES				
Reconocidos por el demandado		Solicitados por el demandante	Certificado de Factores salariales del año de consolidación del status pensional de la Secretaria de Educación de Boyacá (fls. 154-155)	Proceso Ejecutivo laboral cursado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja (fls. 44-50)
Resolución No.	Factores			
1143 del 22 de septiembre de 2006	↗ Asignación Básica	↗ Auxilio de movilización ↗ Prima rural ↗ Prima de Vacaciones ↗ Prima de Navidad ↗ Sobresueldo del 20%	↗ Asignación B ástica ↗ Auxilio de movilización ↗ Prima rur al ↗ Prima de Vacaciones ↗ Prima de Navidad	↗ Sobresuel do del 20%

Para el caso en estudio, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, queda plenamente demostrado que el demandante ostenta la calidad de **Docente Nacionalizado**, prestó sus servicios desde el **10 de Agosto de 1977** razón por la cual, su situación particular se rige por el artículo 15 numeral 1 de la Ley 91 de 1989 en cuanto señala que, a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional y los nacionalizados mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, así no hay duda de que en materia de pensión de jubilación **a la parte actora le es aplicable la Ley 33 de 1985.**

Ahora, frente al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, es del caso concluir que la parte actora no disfrutaba de un régimen especial de pensiones, no obstante su condición de docente oficial y **no tenía 15 años de servicios** a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985.

- La parte accionante, para el 13 de febrero de 1985, fecha de publicación de la Ley, llevaba solo **7 años, 6 meses y 3 días de servicios.**

En conclusión, la normatividad aplicable en este caso son las leyes 33 y 62 de 1985, pues se reitera, que:

- ✓ El señor **LUIS ANGEL CORREA CHAPARRO** no es beneficiario de las excepciones previstas por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, **EN CONSECUENCIA LA LEY 33 DE 1985 SE LE APLICA EN SU TOTALIDAD.**

#### **2.4. Factores de Liquidación Pensiional**

Observa el Despacho que la entidad accionada, en el acto administrativo demandado, rechazo la solicitud de revisión de la pensión de jubilación del actor al considerar que solo debía tener en cuenta para la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad al 27 de junio de 2003 los factores salariales sobre los cuales el docente hubiese realizado aportes al Fondo del Magisterio; lo anterior por la aplicación del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 que establece que *"la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente"*; sin embargo frente a la legalidad del mencionado artículo el H. Consejo de Estado dijo:

*"Si bien es cierto la correlación entre **cotización** y **liquidación** desarrollada en el artículo enjuiciado 3º del decreto 3752 de 2003, no es un mandato nuevo e injustificado, porque deviene de la ley y de disposiciones de rango constitucional y porque busca corregir errores y prácticas que desencadenaron en la pérdida de sostenibilidad financiera de algunas entidades (Cajas de entidades territoriales, Caja Nacional de Previsión Social, Seguro Social), también lo es que **el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 al establecer que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 es el vigente con anterioridad a esa fecha, permitió que las pensiones que se vayan causando, en esas circunstancias y hasta que se extinga la transición, no guarden correspondencia entre el ingreso base de cotización (Ibc) y el ingreso base de liquidación (Ibl).***

(...)

*El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que **se limite su***

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099  
Demandante: Luis Angel Correa Chaparro  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003.<sup>4</sup> (Negrilla y subraya del Despacho)”

Así mismo, acerca de la posibilidad de ajustar las pensiones de los docentes que fueron causadas y reconocidas durante la vigencia del artículo 3o. del decreto reglamentario 3752 de 2003, esto es, el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007, la señora Ministra de Educación Nacional realizó consulta al H. Consejo de Estado, la cual se respondió el día diez (10) de agosto del 2011 así:

*“El ajuste de las pensiones causadas y liquidadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, con la fórmula en él establecida, sólo es viable para los docentes vinculados antes de la expedición de la ley 812 de 2003, con el fin de incluir todos los factores de liquidación contemplados en las normas a ellos aplicables, que se encontraban rigiendo al momento en que entró en vigencia dicha ley.”<sup>5</sup>*

De lo anteriormente expuesto el Despacho logra colegir que al actor no le es aplicable el artículo 3º del Decreto N° 3752 del 22 de diciembre de 2003, pues aunque su pensión se causo con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, esto es 27 de junio de 2003, su vinculación al servicio educativo estatal fue anterior a dicha ley; así consta en el certificado de tiempo de servicios y en la Resolución N° 1143 de 2006 obrantes a folios 162 y 150 en donde se observa que el actor tiene como fecha de vinculación el día diez (10) de agosto de 1977, por tanto tiene derecho a que se reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios.

Ahora, respecto de los **factores salariales** que deben constituir el ingreso base de liquidación pensiónal el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación llega a la conclusión que **la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensiónal, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.**<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) acumulados

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Alvarez Jaramillo, Bogotá, d. C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Maño Velandia.

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas por la jurisprudencia, **para liquidar la pensión se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>7</sup>.

Para el caso en estudio, encuentra el Despacho que el accionante, mediante certificación de salarios devengados expedida por el Departamento de Boyacá obrante a folios 153 y 154, acreditó como factores salariales del último año de servicios los siguientes: **Asignación Básica, Auxilio de Movilización, Prima Rural del 10%, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad**; así mismo, acreditó que devengo **Sobresueldo del 20%** durante el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2004 y el 17 de mayo de 2006 con los siguientes documentos, constitutivos del proceso ejecutivo laboral N° 2007-0341 cursado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, en donde el mismo actuó como demandante:

- Providencia del 29 de noviembre de 2007 que libra mandamiento ejecutivo por concepto del 20% de sobresueldo a favor del actor. (fls. 44-46)
- Liquidación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja (fls. 47-48)
- Constancia del Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo laboral N° 2007-0341 (fl. 49)
- Certificación de la Tesorería General del Departamento de Boyacá, en donde consta la entrega de títulos al apoderado del accionante en cumplimiento del Proceso Ejecutivo Laboral N° 2007-0341 (fl. 50)

Atendiendo a que el mencionado sobresueldo es factor salarial, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, se tendrá en cuenta para el reajuste de la pensión jubilación del

---

<sup>7</sup> Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

<sup>8</sup> El H. Consejo de Estado, en sentencia del ocho (08) de abril de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03115-01(1026-08), dijo: "Tal y como se ha definido el salario, es viable concluir que el porcentaje del 20% que reclama la actora y que tiene su origen en la Ordenanza 23 de 1959, tiene la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099  
Demandante: Luis Ángel Correa Chaparro  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

accionante, pues efectivamente fue devengado aunque no se haya certificado por la entidad empleadora, lo anterior tiene pleno respaldo en providencia oral del H. Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 16 de mayo de 2013, en donde se dijo:

*“En cuanto al “sobresueldo 20%” su sola denominación lleva a admitir que se trata de un pago adicional al sueldo básico mensual, lo que implica que remunera el servicio. **Aunque el sobresueldo no fue certificado por la entidad, ello no impide afirmar que fue devengado, solo que ello obedeció a una orden judicial.** Desde la sentencia proferida por el 8 de mayo de 1997 Consejo de Estado, Subsección “B” en el expediente No. 14590 con ponencia del Consejero Doctor Carlos Orjuela Góngora, se precisa que “devengar” es sinónimo de causación económica y contable del derecho laboral.” (Negrilla y Subraya del Despacho)”*

De todo lo anterior se concluye, entonces, que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensiónal que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios, así, de conformidad con las certificaciones que obran a folios 44 a 50 y 153 a 154 en el último año de servicios, el accionante percibió como factores salariales los siguientes: **Asignación Básica, Auxilio de Movilización, Prima Rural del 10%, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Sobresueldo del 20%**; por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión. Pues de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión sólo se tuvo en cuenta la asignación básica.

**2.5. De la Prescripción.**

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres años atrás de la solicitud relevante. Como en el presente caso el actor elevó su petición de reliquidación

---

*naturaleza de factor salarial, en cuanto fue creado para que el trabajador lo recibiera de manera permanente e ingresara a su patrimonio por la prestación continua de sus servicios.”*  
*Así mismo, en sentencia del 10 de julio de 2008, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación numero: 15001-23-31-000-2002-02573-01(2481-07) se indicó: “(...) Bajo estos conceptos la Sala puede concluir que el derecho laboral que trata la precitada Ordenanza Departamental N° 23, corresponde a un elemento salarial, porque fue creada solamente para aquellos docentes con 20 años de experiencia (factor subjetivo) que se encontraran por fuera de la edad, según la ley, de vejez; emolumento que se debe pagar calculando el 20% del sueldo (elemento salarial objetivo), es decir, siempre y cuando se siga ejerciendo la actividad docente.”*

<sup>9</sup> Sentencia dictada en Audiencia Inicial celebrada el día 16 de mayo de 2013, Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Dr. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente: 15001233300520120170000.

el 19 de agosto de 2011 (fl. 194 a 202), es claro que quedan prescritas, las mesadas ocasionadas con anterioridad al 19 de agosto de 2008<sup>10</sup>.

**Las diferencias a pagar.** De las mesadas pensionales preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.<sup>11</sup>

**El ajuste al valor.** La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$\text{INDICE FINAL}$$
$$R = RH \times \frac{\text{-----}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

---

<sup>10</sup> Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... **dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho**"

<sup>11</sup> Tesis sostenida en varias oportunidades por el Ho. Consejo de Estado, cuando señala que "... la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 16 de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11))

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2012-0099  
Demandante: Luis Angel Correa Chaparro  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**Los intereses.** Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

**El cumplimiento de la decisión judicial.** La administración, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

**2.6. Costas**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 a 395 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392, artículo 393 del C.P.C., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento, del valor que liquide el Fondo para el cumplimiento de esta decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**F A L L A:**

**Primero.** - Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 1143 del veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006), expedida por el Secretario de Educación de Boyacá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se

reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor **LUIS ANGEL CORREA CHAPARRO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- Declarar la nulidad total de la Resolución No 002248 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al señor **LUIS ANGEL CORREA CHAPARRO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **reliquidar la pensión de jubilación** del señor **LUIS ANGEL CORREA CHAPARRO** conforme a las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual sino también **el Auxilio de Movilización, la Prima Rural del 10%, la Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad y el Sobresueldo del 20%**, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído.

**Cuarto.-** Declarar prescritas las mesadas ocasionadas con anterioridad al 19 de agosto de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto.-** Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad **descontará** las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

**Sexto.-** Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0099  
Demandante: Luis Ángel Correa Chaparro  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

**Séptimo.-** Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

**Octavo.-** El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno.-** Condenar en costas a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 el uno (1%) por ciento, del valor que liquide el Fondo para el cumplimiento de esta decisión.

**Décimo.-** En firme ésta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral anterior, y si existen remanentes devuélvanse a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**